



PARA DEBATE Y ORIENTACION

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Medidas adoptadas por el Gobierno de Belarús en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida para examinar la observancia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

1. En su 297.^a reunión (noviembre de 2006), el Consejo de Administración tuvo ante sí un documento¹ preparado por la Oficina relativo a las medidas adoptadas por el Gobierno de Belarús en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida para examinar la observancia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).
2. En el documento se exponían los antecedentes de este asunto y se analizaban las medidas que el Consejo de Administración habría de examinar a la luz de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2006, en particular si correspondía recomendar a la Conferencia la adopción de medidas complementarias en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT. La Comisión de Encuesta había fijado el plazo del 1.º de junio de 2005 para que el Gobierno de Belarús aplicara varias de sus recomendaciones. El Consejo de Administración había remitido el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta al Comité de Libertad Sindical. En la 95.^a reunión de la Conferencia (junio de 2006), la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia adoptó conclusiones en el marco de su examen de los Convenios núms. 87 y 98. La Comisión solicitó al Consejo de Administración que, en caso de que no se observaran progresos, comenzara a considerar si correspondía adoptar medidas complementarias de conformidad con la Constitución de la OIT.
3. En su reunión de noviembre de 2006, el Consejo de Administración, después de una discusión detallada, adoptó la decisión siguiente:

¹ Documento GB.297/9.

El Consejo de Administración decide inscribir en el orden del día de su 298.^a reunión (marzo de 2007) un punto titulado: «Medidas adoptadas por el Gobierno de Belarús en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida para examinar la observancia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)». Entretanto, el Consejo de Administración quiere alentar al Gobierno de Belarús a que, con la urgencia del caso, continúe colaborando con la Oficina en pos del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Encuesta en el año 2004. Insta al Gobierno de Belarús a seguir estrictamente los consejos que solicitó sobre la legislación y la práctica relativa a los sindicatos, incluido su registro. El Consejo de Administración solicita a la Oficina que reúna en un documento toda la información pertinente, incluida la que proporcionen los órganos de control de la OIT, para que el Consejo de Administración esté en condiciones de proceder al examen de este asunto.

4. Habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, los párrafos que siguen a continuación presentan informaciones relativas a la evolución de la situación desde la última reunión.
5. Después de la reunión que tuvo lugar en Ginebra entre una misión de alto nivel del Gobierno de Belarús y la Oficina los días 19 y 20 de octubre de 2006, el Gobierno de Belarús solicitó a la Oficina que le facilitara comentarios y orientaciones acerca de la Nota de concepto relativa a una nueva ley de sindicatos que debía redactarse. El 20 de noviembre de 2006, la Oficina envió al Gobierno una opinión oficiosa acerca del concepto del proyecto de Ley de Sindicatos.
6. En su 77.^a reunión (noviembre-diciembre de 2006), la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones tomó nota de las consultas celebradas entre la delegación de alto nivel de Belarús y los funcionarios de la OIT, así como también con representantes de la Confederación Sindical Internacional (CSI) (anteriormente CIOSL), y la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión de Expertos tomó nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia que había lamentado el hecho de que nada de lo que había declarado el Gobierno en su memoria, presentada en virtud del artículo 22 de la Constitución, demostraba que comprendía la gravedad de la situación investigada por la Comisión de Encuesta o la necesidad de llevar a cabo una acción rápida a fin de corregir las consecuencias de las graves violaciones de los elementos más esenciales del derecho de sindicación. Sin embargo, la Comisión de Expertos había observado con interés que, el 6 de octubre de 2006, el Presidente de la República de Belarús había firmado el decreto presidencial núm. 605 sobre ciertos registros estatales de asociaciones públicas y sus sindicatos que abolía la Comisión de Registro de la República, de conformidad con una de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.
7. La Comisión de Expertos también presentó comentarios acerca del marco conceptual relativo al proyecto de ley de sindicatos, mencionado en el informe presentado a la Comisión por el Gobierno. La Comisión expresaba varias preocupaciones relativas al marco conceptual. Planteaba en particular la cuestión de la determinación de la capacidad de representación de los sindicatos, mencionada en el marco conceptual, y lamentaba observar que se estaba introduciendo un nuevo enfoque que tendría probablemente repercusiones graves en la existencia de las organizaciones de base y en sus correspondientes organizaciones nacionales que están fuera de la estructura de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), lo cual daría lugar a un monopolio de facto de la representación de los trabajadores. Estos comentarios figuran en el informe de la Comisión de Expertos y se comunicaron al Gobierno de Belarús en cuanto estuvieron disponibles.
8. Del 15 al 17 de enero de 2007, el Sr. Kari Tapiola, Director Ejecutivo del Sector de Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, y la Sra. Cleopatra Dombia-Henry, Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo,

realizaron una misión a Minsk, Belarús. La misión constituía el seguimiento específico de las consultas celebradas en Ginebra en octubre de 2006. El objetivo principal era participar en un seminario para jueces y fiscales de la República de Belarús. Dicho seminario tuvo lugar el 16 de enero de 2007 y contó con la participación de 84 jueces y fiscales de todas las regiones de Belarús. El seminario estuvo dedicado a la explicación de los principios de la sindicación y de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Fue la ocasión de organizar una sesión de preguntas y respuestas. El Gobierno de Belarús había solicitado dicha actividad en cumplimiento de la Recomendación núm. 4 de la Comisión de Encuesta relativa a la amplia difusión de sus conclusiones y recomendaciones.

9. La misión mantuvo una serie de reuniones con altos funcionarios del Gobierno (en particular el Viceprimer Ministro, la Jefa Adjunta de Administración de la Presidencia, el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro de Justicia y el Ministro de Trabajo y Política Social). También se celebraron reuniones con representantes de las organizaciones sindicales de Belarús (tanto los sindicatos de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) como los sindicatos no federados). Las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, que habían sido publicadas el 20 de diciembre de 2006 en el periódico nacional, la *Respublika*, y en el sitio web del Ministerio de Justicia, contenían una declaración según la cual los ciudadanos tenían el derecho a afiliarse a las organizaciones que consideraran convenientes. La misión recibió una copia certificada de la decisión de 17 de agosto de 2006 relativa a la representación del Congreso de Sindicatos Democráticos de Bielorrusia (CDTU) en el Consejo Nacional Tripartito de Asuntos Laborales y Sociales (NCLSI). El Gobierno comunicó también a la misión que se habían asignado dos puestos al CDTU en el órgano consultivo, el Consejo de Mejora de la Legislación Laboral y Social.
10. En las reuniones mantenidas con el CDTU y el Sindicato de los Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU), los sindicatos declararon que seguían sumamente preocupados por la situación sindical. En su opinión, en el terreno, se observaban escasos cambios o incluso ninguno. Aun se denegaba o demoraba mucho el registro de los sindicatos y se seguían poniendo trabas burocráticas, lo cual impedía el registro. Sin embargo, el CDTU afirmó que participaría en las reuniones del NCLSI y en el órgano consultivo sobre legislación en cuanto fuera invitado.
11. Como seguimiento de la misión de enero, se celebró una reunión de consulta técnica sobre el proyecto de una nueva ley de sindicatos entre la Oficina y el Gobierno de Belarús. Dicha consulta tuvo lugar en Ginebra los días 8 y 9 de febrero de 2007 entre una delegación de la República de Belarús y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. La delegación de la República de Belarús estaba compuesta por altos representantes del Ministerio de Trabajo y Protección Social y del Ministerio de Justicia y dirigida por sus respectivos viceministros, la Sra. E. Kolos y el Sr. I. Tushinskiy. El Gobierno había enviado los cuatro capítulos de la nueva legislación sobre los cuales se basaban las consultas técnicas. Dichos capítulos trataban las cuestiones siguientes: disposiciones generales; derechos y responsabilidades de los sindicatos y las federaciones; seguimiento del cumplimiento de la legislación por parte de los sindicatos y las federaciones; garantía de que las actividades de los sindicatos son conformes a sus propios estatutos; y fiabilidad de los sindicatos, las federaciones y sus estructuras organizativas. El texto del proyecto comunicado no contenía disposiciones sobre la cuestión del registro de los sindicatos.
12. Durante estas consultas el Gobierno facilitó explicaciones sobre los antecedentes y los fundamentos de las disposiciones específicas en discusión. El Gobierno solicitó asesoramiento a fin de determinar en qué medida la nueva legislación está en conformidad con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). A juicio de la Oficina, la prioridad era garantizar que las disposiciones correspondían a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y tomaban en cuenta las opiniones oficiosas de la Oficina y los comentarios de la Comisión Expertos. La Oficina

observó que los capítulos del proyecto de ley examinados durante la reunión técnica no tomaban en cuenta los comentarios que había formulado anteriormente, así como tampoco los comentarios de la Comisión Expertos. Preocupaba particularmente a la Oficina que el nuevo proyecto de ley diera prioridad a la cuestión de la «representatividad» sin tratar en primer lugar la cuestión fundamental del derecho de las organizaciones sindicales a constituirse y funcionar libremente. Las distintos niveles que los sindicatos debían alcanzar ya sea para tener personalidad jurídica o para ser considerados representativos constituían otros motivos de preocupación. La Oficina esperaba que se tomaran en cuenta estos comentarios en el curso de la redacción de la ley de modo que ésta estuviera en armonía con el Convenio núm.87 y, por consiguiente, correspondiera a las recomendaciones de Comisión de Encuesta.

13. Una misión de alto nivel dirigida por el Viceprimer Ministro A. Kobyakov y la Jefa Adjunta de Administración de la Presidencia, Sra. N. Petkevich, mantuvo nuevas consultas con la Oficina, en Ginebra, los días 16 y 17 de febrero de 2007. El Gobierno comunicó a la Oficina los acontecimientos recientes relativos al registro de los sindicatos, así como otras cuestiones tratadas en las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Oficina sugirió que la información facilitada por el Gobierno se adjuntara en un anexo al informe presentado al Consejo de Administración sobre la evolución reciente de la situación (véase anexo I). Tuvo lugar una discusión pormenorizada sobre el proyecto parcial de la ley de sindicatos, en la que se consideraron los comentarios formulados por la Oficina la semana anterior. Los representantes de la Oficina presentaron nuevos comentarios. El Gobierno señaló que estudiaría las cuestiones a la luz de las discusiones celebradas y que podrían mantenerse consultas después de la reunión de marzo de 2007 del Consejo de Administración.
14. Para facilitar las consultas, se adjuntan como anexo II, los comentarios de la Comisión de Expertos. El informe del Comité de Libertad Sindical relativo a esta cuestión se presenta también a la presente sesión del Consejo de Administración.

Ginebra, 7 de marzo de 2007.

Este documento se presenta para debate y orientación.

Anexo I

Información del Gobierno de la República de Belarús sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta

Desde la reunión de la Conferencia de junio de 2006, el Gobierno de la República de Belarús ha adoptado diversas medidas específicas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Como consecuencia, algunas de las recomendaciones se aplican plenamente en la actualidad y el Gobierno ha realizado progresos significativos en el tratamiento de una variedad de asuntos.

Medidas adoptadas con anterioridad a la 297.^a reunión del Consejo de Administración de la OIT

1. El 17 de agosto de 2006, el Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales (NCLSI) aprobó una resolución mediante la cual se asignaba un puesto en el Consejo a un representante de los sindicatos que componen el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU).
2. Se ha aplicado la Recomendación núm. 3. La Comisión de Registro de la República ya no tiene autoridad alguna sobre el registro de sindicatos. A tal fin, se adoptó, el 6 de octubre de 2006, el decreto núm. 605 del Presidente de la República de Belarús, que suprime la Comisión. Todas las competencias en materia de registro de sindicatos fueron transferidas al Ministerio de Justicia y a las autoridades ejecutivas y administrativas locales.
3. Se han registrado dos organizaciones de base del Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU) que no pertenecen a la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB): la organización de base del municipio de Brest y la organización de base los trabajadores del transporte del municipio de Minsk.
4. A instancias del Gobierno, se celebraron en la sede de la OIT de Ginebra, el 19 y el 20 de octubre de 2006, consultas sobre la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Belarús estuvo representada en las conversaciones por el Sr. Andrei Kobayakov, Viceprimer Ministro de la República de Belarús, la Sra. Natalia Petkevich, Jefa Adjunta de Administración de la Presidencia de la República de Belarús y otros altos funcionarios. Por la OIT participaron en las consultas, el Director Ejecutivo del Sector de Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, Sr. Kari Tapiola, la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, Sra. Cleopatra Doumbia-Henry, expertos de la OIT, funcionarios de la Oficina de Actividades para los Trabajadores y de la Oficina de Actividades para los Empleadores, y personal de las secretarías de los grupos de trabajadores y de empleadores del Consejo de Administración de la OIT.

Uno de los asuntos clave discutidos fue la Nota sobre el concepto relativa al proyecto de ley de sindicatos de la República de Belarús. La delegación de Belarús clarificó los enfoques básicos seguidos y comunicó a la OIT la Nota relativa al concepto para que los expertos procedieran a su examen. Cuando se apruebe la nueva versión de la Ley de Sindicatos, ésta regulará la constitución y el registro de los sindicatos, sustituyendo la reglamentación contenida en el decreto núm. 2 del Presidente de la República de Belarús.

La nueva ley regulará dos cuestiones capitales planteadas en las recomendaciones de la Comisión de Encuesta relativas a la constitución y el registro de sindicatos (y sus estructuras organizativas):

- se ha suprimido el requisito del diez por ciento mínimo de afiliación para constituir un sindicato (en adelante, serán suficientes tres personas para la constitución de un sindicato sin derecho de personalidad jurídica);
 - se ha eliminado el requisito obligatorio de tener domicilio legal para obtener el registro: para que se constituya un sindicato sin derecho de personalidad jurídica, el domicilio legal, que presupone que el sindicato ocupa locales, será sustituido por el domicilio de contacto (domicilio para la correspondencia).
5. El Gobierno ha vuelto a publicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, en el periódico Respublika, el de más amplia difusión en el país (núm. 209, de 9 de noviembre de 2006).

Medidas adoptadas desde la 297.ª reunión del Consejo de Administración de la OIT

6. El Gobierno y la OIT celebraron un seminario conjunto el 16 de enero de 2007 en Minsk, denominado «Defensa de los derechos sindicales en cuanto respecta a las actividades de los tribunales y las fiscalías de la República de Belarús (a la luz de la aplicación de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión de Encuesta de la OIT, *Derechos sindicales en Belarús*)». En el seminario participaron entre otros jueces del Tribunal Supremo de la República de Belarús, de tribunales regionales (y del municipio de Minsk) y de tribunales de distrito (municipales); personal de la Oficina del Fiscal de la República de Belarús y de las oficinas de fiscalía regionales y de Minsk; y expertos del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Trabajo y Protección Social, y del Servicio Nacional de Arbitraje Laboral. Al igual que los representantes de Belarús, el Director Ejecutivo del Sector de Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, Sr. Tapiola, y la Sra. Doumbia-Henry, Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, pronunciaron un discurso dirigido a los participantes.
7. Durante las consultas celebradas el 19 y 20 de octubre de 2006 en Ginebra, se alcanzó el acuerdo general de asignar al Consejo de Mejora de la Legislación Laboral y Social establecido por el Ministerio de Trabajo y Protección Social de la República de Belarús, — órgano independiente que goza de la confianza de todas las partes interesadas y no duplica los procedimientos jurídicos o las actividades de los fiscales o de otros organismos estatales de control y supervisión, — la función de examinar las quejas de injerencia en los asuntos sindicales. Además de los representantes del Gobierno, se incorporaron al Consejo, con carácter voluntario, representantes, tanto de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), como del Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU).

En su reunión de 25 de enero de 2007, el Consejo examinó una queja del Sindicato Independiente de Belarús, organización miembro del CDTU, sobre la situación de las empresas *Grodno Azot* y *Belshina*. Como consecuencia, el Consejo adoptó conclusiones que fueron apoyadas por unanimidad por los miembros del Consejo, incluido el vicepresidente del CDTU, Sr. Nikolai Kanakh y el inspector jurídico del Sindicato Libre de Belarús, Sr. Aleksandr Korolev, que habían participado en la reunión. En términos generales, la labor del Consejo tuvo buena acogida, tanto por parte de los representantes de las autoridades estatales como de los sindicatos. Se consideró que las discusiones habían sido constructivas.

8. La Recomendación núm. 11 ha sido aplicada plenamente. En una reunión del Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales celebrada el 31 de enero de 2007, se aprobaron cambios en su composición, entre otros, la inclusión en el NCLSI del presidente del Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU), Sr. Aleksandr Yaroshuk.
9. El Gobierno supervisa con carácter urgente, constante y sistemático la cooperación entre las administraciones de las empresas y los sindicatos. Se ha dejado claramente sentada la

posición del Gobierno respecto de la inadmisibilidad de la injerencia de los administradores de las empresas en las actividades de los sindicatos. En su reunión de 31 de enero de 2007, el NCLSI examinó la cuestión de la cooperación entre los representantes de los empleadores y de los representantes de los trabajadores en el ámbito de la empresa.

El NCLSI señaló a la atención de los representantes de los empleadores y de los trabajadores la necesidad de una estricta adhesión a los principios de cooperación social consagrados en la legislación de Belarús y en los convenios de la OIT ratificados por Belarús; subrayó la inadmisibilidad de la injerencia de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos, y recomendó que los sindicatos utilizaran, activamente, el mecanismo de cooperación social para la defensa de sus derechos y de los derechos de sus afiliados. De conformidad con una decisión adoptada por el NCLSI durante los seis primeros meses de 2007, se examinará la práctica actual, en colaboración con los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el ámbito de la empresa, en las reuniones de los consejos sectoriales, territoriales, regionales, municipales y de distrito en materia laboral y social. Se han remitido a la OIT las actas de la reunión del NCLSI de 31 de enero de 2007.

10. El 31 de enero de 2007, el Ministerio de Justicia de la República de Belarús envió por escrito instrucciones a los comités ejecutivos regionales y de Minsk, en las que se destacaba la necesidad de un riguroso cumplimiento de los reglamentos jurídicos referentes al registro de las estructuras organizativas de los sindicatos y se declaraba que no debía adoptarse ninguna decisión que no fuera debidamente fundada (se envió copia a la OIT).
11. Se registró la organización municipal de base de Borisov, del REWU (decisión adoptada el 8 de febrero de 2007).
12. El Sr. Oleg Dolbik, mencionado como víctima de discriminación antisindical (no se había renovado su contrato), fue contratado como controlador de tráfico aéreo de primera clase por la Belaeronavigatsia, el 5 de enero de 2007.
13. El Gobierno de la República de Belarús sugirió a la OIT que se explorara la posibilidad de organizar un seminario conjunto en Minsk sobre la discriminación en las relaciones laborales basada en motivos de afiliación sindical.
14. El Gobierno adoptó un cierto número de medidas específicas para fomentar el diálogo y la colaboración con la OIT respecto de la elaboración del proyecto de la ley de sindicatos.

En diciembre de 2006, el Gobierno recibió las conclusiones de la OIT relativas a los principios sobre los cuales debería basarse la ley. La labor futura del Gobierno en relación con la preparación del proyecto de ley, tendrá en cuenta las conclusiones recibidas de la OIT y las observaciones de la Comisión de Expertos de la OIT, que fueron transmitidas al Gobierno en enero de 2007.

En febrero de 2007, a solicitud del Gobierno, se celebraron en la OIT dos series de consultas sobre el proyecto de ley.

En la primera, que tuvo lugar los días 8 y 9 de febrero de 2007, se contó con la colaboración de expertos. Los representantes del Ministerio de Trabajo y Protección Social y del Ministerio de Justicia, realizaron un examen detallado de las disposiciones del proyecto de ley con expertos del Departamento de Normas Internacionales de Trabajo.

En el curso de las consultas, los expertos señalaron varias cuestiones que fueron examinadas nuevamente durante la visita a Ginebra, el 14 y el 15 de febrero de 2007, de una delegación de alto nivel de Belarús, compuesta por el Viceprimer Ministro, Sr Kobyakov, y la Jefa Adjunta de Administración de la Presidencia, Sra. Petkevich.

- 15 Los representantes de Belarús propusieron que se continuara el trabajo conjunto con la OIT sobre el proyecto de ley y que se celebraran nuevas consultas después de que se hubiese revisado el texto (en el curso de mayo de 2007).

Además, el Gobierno anunció su intención de que los organismos del sistema de cooperación social examinaran el proyecto de ley, entre los cuales la FPB y el CDTU. En mayo de 2007, el Consejo de mejora de la legislación social y laboral examinará el proyecto de Ley de Sindicatos la República de Belarús, y en julio-agosto de 2007, lo hará el Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales (NCLSI).

Anexo II

Comentarios de la Comisión de Expertos

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Observación 2006/77

Belarús (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la información que contienen las memorias del Gobierno, de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en su revisión de las medidas tomadas por el Gobierno para implementar las recomendaciones realizadas por la Comisión de Encuesta (341.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 295.^a reunión), del informe de la misión llevada a cabo en Belarús en enero de 2006 en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2005, y del debate que tuvo lugar en dicha Comisión en junio de 2006. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. Por último, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en octubre de 2006, en Ginebra, se llevaron a cabo consultas sobre las recomendaciones de la Comisión de Encuesta entre la Delegación de Alto Nivel de Belarús (que incluía el Viceprimer Ministro), funcionarios de la OIT (incluido el Director Ejecutivo del Sector de las Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y la Directora del Departamento de Normas) y representantes de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y de la Organización Internacional de Empleadores.

La Comisión recuerda que en todos sus principales comentarios ha planteado cuestiones directamente relacionadas con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. Asimismo, toma nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que ésta lamentó que nada de lo que el Gobierno ha dicho demuestre que comprende la gravedad de la situación investigada por la Comisión de Encuesta o la necesidad de medidas rápidas para reparar los efectos de estas graves violaciones de los elementos más básicos del derecho de sindicación.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para enmendar el decreto presidencial núm. 2 sobre ciertas medidas que rigen las actividades de los partidos políticos, los sindicatos y otras organizaciones públicas y sus correspondientes reglamentos, en particular en lo que respecta al requisito del domicilio legal o la exigencia de representar al menos al 10 por ciento de los trabajadores en el ámbito de la empresa, y que disolviese la Comisión Nacional de Registro, a fin de poner el decreto y su aplicación de conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota con interés de que, el 6 de octubre de 2006, el Presidente de la República de Belarús firmó el decreto presidencial núm. 605 sobre ciertas cuestiones del Registro Estatal de las Asociaciones Públicas y sus Sindicatos (Confederaciones), por el que se disuelve la Comisión Nacional de Registro. Asimismo, toma nota de que la responsabilidad del registro ahora recae en el Ministerio de Justicia, los Departamentos de Justicia de los Consejos Regionales Ejecutivos y el Comité Ejecutivo de la ciudad de Minsk. La Comisión cree que el proceso de registro ante estos órganos es una mera

formalidad y que la forma en que estos órganos realizan sus funciones no implica, en la práctica, un requisito de autorización previa contrario al *artículo 2* del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre la forma en la que estas autoridades llevan a cabo el registro, así como sobre todos los obstáculos prácticos señalados en relación con el derecho de los trabajadores a crear las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas.***

Asimismo, la Comisión toma nota de que el decreto presidencial núm. 605 conlleva la preparación por parte del Consejo de Ministros de un proyecto de ley para aplicar las disposiciones del decreto. En particular, el Gobierno se ha referido en sus memorias a la preparación de un marco conceptual para un proyecto de ley sobre los sindicatos. Este marco conceptual implica la posibilidad de establecer dos tipos de sindicatos: sindicatos con personalidad jurídica y sindicatos sin personalidad jurídica. Según el Gobierno, la redacción de esta ley y su sumisión están planeadas para 2007. A este respecto, la Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios en virtud del Convenio núm. 98 tomó nota de que se invitó a representantes sindicales tanto de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) como del Congreso de Sindicatos Democráticos (CDTU) a participar en un grupo consultivo de asesoramiento (el Consejo para mejorar la legislación en la esfera social/laboral) creado para considerar las dos cuestiones siguientes: qué forma de contrato debería usarse para los trabajadores de Belarús y qué criterios conceptuales deberían utilizarse para mejorar la Ley sobre los Sindicatos. La Comisión tomó nota de los comentarios realizados por el CDTU con respecto a ciertas enmiendas propuestas en relación con la Ley sobre los Sindicatos, que en su opinión tendrían como consecuencia la disolución de los sindicatos independientes y el establecimiento de un monopolio sindical controlado por el Estado. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el marco conceptual y el futuro proyecto de ley sobre los sindicatos se desarrollarán en consulta plena con todos los sindicatos interesados y que la ley final estará en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Tomando nota de que el Gobierno ahora propone la eliminación de los dos obstáculos antes mencionados para el registro de los sindicatos, en lo que respecta a los sindicatos sin personalidad jurídica, que simplemente se inscribirán en el registro, la distinción práctica existente en Belarús entre sindicatos con personalidad jurídica y sindicatos sin personalidad jurídica no resulta lo suficientemente clara para la Comisión. La Comisión recuerda que cuando la legislación exige la adquisición de personalidad jurídica como condición previa para la existencia y el funcionamiento de las organizaciones, las condiciones necesarias para la obtención de la personalidad jurídica no deben ser de tal índole que equivalgan, de hecho, a la exigencia de una autorización previa para la constitución de una organización, lo cual dejaría sin aplicación el *artículo 2* (véase *Estudio general sobre la libertad sindical y la negociación colectiva*, de 1994, párrafo 76). ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione toda la información a su disposición sobre la distinción prevista entre sindicatos con personalidad jurídica y sindicatos sin personalidad jurídica, así como sobre el impacto que esta distinción puede tener en el funcionamiento de los sindicatos.***

Asimismo, la Comisión lamenta tomar nota de que, según el marco conceptual, el Gobierno prevé un enfoque del proyecto de ley sobre los sindicatos que disponga que, cuando un sindicato, o una organización de primer grado establecida en una empresa, representa al 75 por ciento de los empleados de empresa y ya ha firmado un contrato colectivo con el empleador, no deberá incluirse en el registro ninguna otra organización de primer grado. La Comisión recuerda que, actualmente, las organizaciones de primer nivel (sindicatos creados a nivel de empresa por una organización sindical de más alto nivel de acuerdo con los estatutos de esta organización), pueden establecerse sin someter una dirección legal o cumplir con un requisito de un número mínimo de miembros que no sea el estipulado en la organización de más alto nivel. El nuevo enfoque introducido puede tener un grave impacto no sólo en la existencia de estas organizaciones de primer grado,

sino también en la existencia de sus organizaciones correspondientes a nivel del Estado, dando lugar a un monopolio *de facto* de la representación de los trabajadores. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a abandonar este enfoque y a garantizar que la nueva ley sobre los sindicatos garantizará plenamente la libertad sindical y el derecho de todos los trabajadores a formar las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas, ya sea a través de las organizaciones tradicionales de primer grado o a través de sindicatos a nivel de empresa.***

Además, la Comisión toma nota de que el marco conceptual implica la determinación de la capacidad representativa de los sindicatos, que permitirá todavía más a estos sindicatos adquirir derechos adicionales en relación con la negociación colectiva, controlar la observancia de la legislación del trabajo, la protección social, las cuestiones de vivienda, la protección medioambiental, la recepción y difusión de información, la participación en la toma de decisiones y la protección de los derechos laborales, así como las instalaciones, incluidas las instalaciones de uso gratuito, los equipos, los medios de transporte y de comunicación necesarios para sus actividades y el cambio de edificios, etc., para la organización de actividades de ocio, culturales, educativas y recreativas. La Comisión considera que la extensión de dichos privilegios a los sindicatos representativos podría influenciar indebidamente la elección de una organización por parte de los trabajadores y poner en peligro el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas (véase Estudio general, *op. cit.*, de 1994, párrafos 98 y 104). Además, la Comisión considera que el otorgamiento de tales extensos privilegios a los sindicatos representativos, junto con la incertidumbre del reconocimiento que pueden obtener los sindicatos sin personería jurídica, puede dar lugar a una influencia indebida a los trabajadores en relación con la organización a la que decidan afiliarse. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que garantice que los privilegios otorgados a los sindicatos representativos no les proporcionan una ventaja injusta sobre otros sindicatos que conduzca a que el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas pierda su significado.***

La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del proyecto de ley sobre los sindicatos tan pronto como se haya terminado a fin de poder evaluar su conformidad con el Convenio.

Por último, la Comisión recuerda que, según las conclusiones del Comité de Libertad Sindical, no se han realizado progresos respecto a las recomendaciones de la Comisión de registrar las organizaciones de primer grado, que fueron el objeto de la queja. En sus anteriores comentarios en virtud del Convenio núm. 98, la Comisión señaló con preocupación que según el 339.º informe del Comité de Libertad Sindical la extensión de la denegación de registro a estos sindicatos de primer grado ha conducido a que se niegue el registro a tres organizaciones regionales del Sindicato Libre de Belarús (BFTU) (Mogilev, Baranovichi y Novopolotsk-Polotsk) y ha tenido repercusiones en sus derechos de negociación colectiva. Ahora, la Comisión debe tomar nota con preocupación de que también se ha negado el registro a las organizaciones de primer grado del Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU) (véase 341.º informe, párrafo 49). ***Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para que estas organizaciones, tanto en primer grado como a nivel regional, sean inmediatamente registradas a fin de que estos trabajadores puedan ejercer su derecho a crear las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas sin autorización previa.***

Artículo 3 del Convenio. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había instado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Actividades de Masas (así como el decreto núm. 11 si aún no se hubiese derogado), para armonizarlo con el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar sus actividades. Asimismo, había solicitado al Gobierno que indicase las

medidas adoptadas para enmendar los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo y garantizar que los empleados del Banco Nacional puedan recurrir a las acciones de reivindicación sin ser sancionados. Por último, la Comisión había instado al Gobierno a adoptar medidas inmediatas, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, para declarar públicamente que los actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos son inaceptables y serán sancionados, y a que se dieran instrucciones al Fiscal General, al Ministro de Justicia y a los funcionarios de los tribunales, ordenando que toda queja de injerencia presentada por los sindicatos sea investigada con detenimiento.

La Comisión lamenta tomar nota del comentario del Gobierno respecto a que no se ha adoptado ninguna enmienda en relación a la Ley sobre Actividades de Masas. Asimismo lamenta que, en lugar de indicar las medidas previstas a este respecto, el Gobierno haya puesto en entredicho la importancia y claridad de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. A este respecto, la Comisión debe recordar que ha estado pidiendo que se enmienden las disposiciones pertinentes de la Ley sobre Actividades de Masas desde 2001. En ese momento, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendase el decreto presidencial núm. 11, que fue sustituido por la Ley sobre Actividades de Masas, en lo que respecta a la posibilidad de disolución de un sindicato en caso de que una asamblea, manifestación o acción de piquetes diese como resultado perturbaciones en el desarrollo de un evento público, el que se parasen temporalmente las actividades de un establecimiento o perturbaciones en el transporte, debido a la extrema gravedad de dicha medida y recordó que las restricciones a los piquetes se limitan a los casos en los que éstos dejan de ser pacíficos. Tomando nota de que el Gobierno reitera que la disolución sólo puede realizarse por orden de un tribunal y que puede ser apelada, así como que este artículo nunca se ha utilizado a este fin, la Comisión debe recordar que las disposiciones de la Ley sobre las Actividades de Masas que permiten que se tome la decisión de disolver un sindicato si la asamblea, reunión, manifestación o piquete causan importantes daños o daños sustanciales (definidos para incluir la finalización temporal de las actividades de establecimientos o las perturbaciones en el transporte) no están de conformidad con el derecho de los trabajadores a organizar sus programas y actividades sin injerencia de las autoridades públicas. Además, en sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota con preocupación de las conclusiones de la Comisión de Encuesta sobre la aplicación práctica de la Ley sobre Actividades de Masas, en particular sobre el hecho de que las autoridades, de manera rutinaria y unilateral cambian los lugares de celebración de los eventos por otros oscuros y poco frecuentados, vaciando de esta forma de significado el derecho a la huelga. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se enmiende la ley, incluyendo la supresión de todas las referencias a la disolución, a fin de que las restricciones a los piquetes se limiten a los casos en los que las acciones dejan de ser pacíficas o dan como resultado graves disturbios del orden público y que todas las sanciones impuestas en dichos casos sean proporcionales a la gravedad de la infracción. Asimismo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas tomadas para enmendar los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo a fin de garantizar que los empleados del Banco Nacional puedan llevar a cabo acciones reivindicativas sin ser sancionados.***

En lo que respecta a la publicación de una declaración pública en la que se indique claramente que los actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos no se tolerarán y a las instrucciones que deben darse al Fiscal General, el Ministro de Justicia y los funcionarios de los tribunales a fin de que investiguen detenidamente las quejas de los sindicatos, la Comisión toma nota de las referencias del Gobierno a la separación de poderes y a la existencia de una legislación apropiada a este respecto. Sin embargo, el Gobierno añade que dichas cuestiones se plantean en el marco de un grupo interdepartamental establecido para coordinar el trabajo de implementación de las recomendaciones, del que forman parte el Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal General adjunto. Por último, el Gobierno se refiere a las actividades específicas previstas, incluido un seminario para los empleados judiciales y de la fiscalía a fin de familiarizarles con las normas de la OIT sobre

libertad sindical, al que se invita a participar a la OIT. ***La Comisión toma nota de esta información y expresa la firme esperanza de que se tomen las medidas necesarias para condenar públicamente todos los actos de injerencia de las autoridades públicas en las actividades internas de los sindicatos y que se utilicen todos los medios posibles para difundir información sobre las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y las disposiciones de los convenios sobre libertad sindical, incluidos seminarios para los empleados judiciales y de la fiscalía con participación de la OIT.***

En lo que respecta a su anterior solicitud al Gobierno de que no interfiriese en la elección de los representantes de los sindicatos en los órganos sindicales, la Comisión lamenta tomar nota de que según el 341.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical, en lugar de reducir dicha injerencia, el Gobierno no ha tomado medidas para limitar la iniciativa de la FPB de establecer un requisito de un mínimo de miembros para elegir a un representante en el Consejo Nacional de Asuntos Laborales y Sociales (NCLSI) que dé como resultado la eliminación del lugar que tenía el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CDTU), e incluso votó el cambio propuesto en noviembre de 2005 de las reglas del Consejo Nacional (véase 341.^{er} informe, párrafo 44). La Comisión toma nota de que según las memorias del Gobierno también se han introducido cambios en las reglas para garantizar que los sindicatos no representativos puedan participar en los debates y recibir documentos, pero considera que la situación creada por las reglas da lugar a un reforzamiento aún mayor de la voz monopolística de la FPB que va en contra de las consideraciones de la Comisión de Encuesta respecto a que es «crucial que se adopten medidas significativas en el futuro inmediato que permitan que los sindicatos que no pertenecen a la estructura de la FPB puedan constituir sus propias organizaciones y ejercer libremente sus actividades» (véase *Derechos sindicales en Belarús. Informe de la Comisión de Encuesta establecida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT*, párrafo 634). Sin embargo, la Comisión toma nota de que según la última información proporcionada por el Gobierno la FPB ha planteado la propuesta de ofrecer uno de sus 11 puestos al CDTU y que, según el Gobierno esta propuesta ha sido refrendada por el Gobierno y los empleadores y formalizada en una resolución del NCLSI. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de esta resolución junto con su próxima memoria.***

Artículos 3, 5 y 6 del Convenio. En sus anteriores comentarios, la Comisión instó de nuevo al Gobierno a enmendar el artículo 388 del Código del Trabajo, que prohíbe a los huelguistas recibir ayuda financiera de extranjeros, y el decreto núm. 24 referido a la recepción y utilización de ayuda exterior bajo la forma de donaciones, de manera que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan organizar su administración y actividades y beneficiarse de la asistencia que puedan prestar las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de que según el Gobierno estas restricciones son una cuestión de principios ya que el Gobierno considera que las huelgas se utilizan con fines políticos y que son un medio extremo de acción que resulta perjudicial para los trabajadores y para la economía en general. El Gobierno añade que el recibir dicha ayuda económica del extranjero sitúa a la otra parte en una posición de desigualdad, lo que puede ser utilizado como forma de competencia desleal en una economía globalizada. La Comisión añade que la disposición del decreto sobre la disolución de un sindicato en caso de infracción nunca se ha utilizado y, por lo tanto, no puede decirse que obstaculiza las actividades sindicales. Por último, el Gobierno indica que necesita aclaraciones sobre si las dificultades en la aplicación del Convenio provienen del decreto núm. 24.

A este respecto, la Comisión lamenta verse obligada a recordar que ha estado planteando los problemas de conformidad del artículo 388 del Código del Trabajo y el decreto núm. 8 (sustituido por disposiciones similares del decreto núm. 24) desde 2000 y 2001, respectivamente. Tomando nota de los argumentos del Gobierno respecto a que teme que permitir la utilización de ayuda económica extranjera para las acciones reivindicativas

podría ser negativo para el equilibrio de poder y ser utilizado con fines políticos, la Comisión debe recordar que el derecho a la huelga es un corolario intrínseco del derecho de sindicación protegido por el Convenio núm. 87, y, en lo que respecta a las preocupaciones planteadas sobre los posibles intereses políticos, que las organizaciones que defienden los intereses socioeconómicos y laborales deberían, en principio, poder utilizar las acciones reivindicativas para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados por las tendencias sociales y económicas más importantes que tienen un impacto directo en sus miembros y en los trabajadores en general (véase Estudio general, *op. cit.*, de 1994, párrafos 151 y 165). Además, la Comisión considera que el hecho de que la disposición sobre la disolución no haya sido utilizada no puede conducir a la conclusión de que las actividades sindicales no se han visto obstaculizadas, ya que la mera existencia de esta prohibición y sus consecuencias jurídicas son suficientes para dificultar que los sindicatos utilicen la ayuda financiera de esta forma. ***Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar que las restricciones a la utilización de la ayuda extranjera para actividades sindicales legítimas son contrarias al derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores nacionales a recibir ayuda financiera de las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores a fin de conseguir sus objetivos y de nuevo pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar tanto el decreto núm. 24 como el artículo 388 del Código del Trabajo a fin de que no se prohíba a las organizaciones de trabajadores utilizar dicha ayuda para apoyar las acciones reivindicativas o toda otra acción legítima.***

La Comisión considera que en Belarús sigue sin garantizarse el respeto de la libertad sindical y la aplicación de las disposiciones del Convenio y señala su especial preocupación sobre el impacto que puede tener el proyecto de ley sobre los sindicatos en la posibilidad de pluralismo sindical. ***Tomando nota de los comentarios realizados por el Gobierno en su memoria respecto a que quisiera recibir asistencia técnica de la Oficina, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno utilizará dicha asistencia a fin de tomar las medidas necesarias para implementar plenamente las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y para garantizar que toda nueva legislación en el ámbito de los derechos sindicales esté de plena conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que responda a los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) el 9 de noviembre de 2006.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 96.^a reunión de la Conferencia.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Observación 2006/77

Belarús (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en su seguimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (341.^{er} informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 295.^a reunión), incluyendo el informe de la misión llevada a cabo en Belarús en enero de 2006 en respuesta a las solicitudes hechas por la Comisión de la Conferencia en junio de 2005, y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2006. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) sobre la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica. Finalmente, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual se llevaron a cabo consultas relativas a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta en Ginebra entre una delegación de alto nivel de Belarús (que incluía al Viceprimer Ministro) y funcionarios de la OIT (incluyendo al Director Ejecutivo del Sector de Normas Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y a las Directora y Subdirectora del Departamento de Normas) así como representantes de la Confederación Internacional de Organizaciones Libres (CIOSL) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE).

Artículos 1 y 3 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para examinar y dar solución a todas las quejas sobre discriminación antisindical que han sido examinadas en el marco de la queja en virtud del artículo 26 o que surgieron recientemente en el examen del seguimiento dado por el Gobierno a las recomendaciones de la Comisión. La Comisión instó además al Gobierno a que adoptara sin demoras nuevos y mejores mecanismos y procedimientos para garantizar una protección eficaz contra todo tipo de discriminación antisindical y que indicara el progreso realizado a este respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala una vez más que ya existe una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical en la legislación laboral y que los trabajadores tienen la posibilidad de acudir al sistema judicial si consideran que sus derechos han sido violados. El Gobierno envía estadísticas sobre el número de inspecciones de trabajo llevadas a cabo y del número de violaciones de la legislación laboral contabilizadas, sin embargo no informa si alguno de estos casos se refiere a la discriminación antisindical. Finalmente, el Gobierno se refiere al acuerdo general tripartito para el período 2006-2008 en el que se recomendó que los convenios colectivos incluyan disposiciones que establezcan garantías adicionales para los trabajadores designados para integrar órganos sindicales.

En cuanto a la investigación de las quejas relativas a la discriminación antisindical y las represalias, la Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, en virtud de las consultas mantenidas en Ginebra, considera que el Consejo para la Mejora de la legislación en los ámbitos sociales y laborales, que incluye representantes del Gobierno, de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores, ONG y expertos académicos, podría ser el órgano indicado para examinar dichas quejas, al igual que el Consejo Nacional para las Cuestiones Laborales y Sociales (NCLSI). El Gobierno también se refirió a la utilización del sistema judicial por los sindicatos que están fuera de la estructura de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), a las diversas investigaciones llevadas a cabo y a las conclusiones, incluyendo un caso en el que se decidió a favor del Sindicato Libre de Belarús (BFTU) y los funcionarios de la empresa recibieron un apercibimiento,

así como otros tres casos en los que la Corte decidió a favor de los miembros del Sindicato de Trabajadores del Sector de la Radio y la Electrónica de Belarús (REWU), si bien no se suministran detalles en cuanto al tema de las quejas.

La Comisión lamenta observar sin embargo que el Gobierno no ha enviado estadísticas en cuanto a las quejas relativas a discriminación sindical y sobre las decisiones adoptadas. ***Además, la Comisión estima que los apercibimientos en el caso presentado por el BFTU no es susceptible de constituir una sanción suficientemente disuasiva por la violación cometida y pide al Gobierno que confirme si, como consecuencia del apercibimiento, la BFTU ha sido autorizada a ingresar en las instalaciones de la empresa concernida.***

La Comisión lamenta observar además que en ninguno de los casos de discriminación antisindical y represalias que motivaron la Comisión de Encuesta, ni respecto de la negativa a renovar los contratos de ciertas personas que testificaron ante la Comisión se ha tomado medida alguna para reparar la situación o para investigar de modo serio e independiente los reclamos (véase 341.^{er} informe, párrafo 48). ***La Comisión estima que no se encuentra en posición para determinar si los consejos nacionales mencionados por el Gobierno tendrán la imparcialidad necesaria para llevar a cabo una investigación independiente de las quejas presentadas y en consecuencia insta al Gobierno a discutir esta cuestión con las organizaciones sindicales afectadas directamente de manera de determinar los mecanismos más apropiados y los procedimientos para garantizar una protección eficaz contra todo tipo de discriminación antisindical y a mantenerla informada del progreso alcanzado para examinar las quejas pendientes y los resultados obtenidos.***

Artículo 2. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara una copia de la carta enviada a los directores de las empresas explicando las disposiciones de la legislación nacional en vigor y de las normas internacionales del trabajo. El Gobierno señala en sus memorias que la carta fue enviada a 47 entidades gubernamentales y otros establecimientos administrados por el Estado. Estos órganos estatales adoptaron en consecuencia las medidas necesarias para garantizar que la carta del Ministerio de Trabajo y Protección Social llegara a las empresas de sus estructuras. El Gobierno añade que el Ministerio de Industria envió la carta a los establecimientos bajo su competencia y mantuvo una reunión sobre el tema con representantes de la administración de las empresas más importantes. El Gobierno envió una copia de la carta y de las minutas de las reuniones que demuestran que la cuestión fue examinada en alrededor de 57 empresas. ***Si bien toma nota de la información suministrada por el Gobierno en la que reitera la información enviada al Comité de Libertad Sindical (véase 341.^{er} informe, párrafo 47). La Comisión, del mismo modo que el Comité de Libertad Sindical, pide al Gobierno que continúe con estas instrucciones de modo más sistemático y acelerado a fin de garantizar que los administradores y los directores de las empresas no se injieran de las cuestiones internas de las organizaciones sindicales y que respeten su autonomía.***